



República de Panamá

Ministerio de Relaciones Exteriores
Despacho del Ministro

DGPE/DG/665/2013
30 de septiembre de 2013

Señor Secretario General:

Tengo el honor de dirigirme a Vuestra Excelencia en ocasión de referirme a la solicitud presentada por la República de Nicaragua, ante la Comisión de Límites de la Plataforma Continental, de fecha 24 de junio de 2013, de conformidad con el párrafo 8 del artículo 76 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, a fin de extender más allá de las doscientas (200) millas náuticas su Plataforma Continental.

Sobre este particular, el Estado Panameño tiene a bien formular las observaciones correspondientes a la solicitud antes descrita, toda vez que la misma afecta los espacios marítimos panameños, por lo cual consideramos oportuno presentar los elementos jurídicos y técnicos pertinentes en relación con los límites marítimos panameños, a fin de que sean ponderados en el proceso de evaluación de la Comisión de Límites de la Plataforma Continental.

Conforme al fallo emitido el 19 de noviembre de 2012, por la Corte Internacional de Justicia en el "Diferendo Territorial y Marítimo" (Nicaragua c. Colombia), la Corte reconoció el derecho de la República de Panamá sobre sus extensiones marítimas y en rigor se pronunció de la siguiente forma:

"155. Para Nicaragua, el límite sur de la zona en cuestión está formado por las líneas de demarcación acordadas entre Colombia y Panamá y Colombia y Costa Rica (véase el párrafo 160 abajo) sobre la base de que, dado que Colombia ha acordado con los Estados que no tiene título sobre estas áreas marítimas que se encuentran al sur de esa línea, no se encuentran dentro de un área de superposición de derechos"

"163. La Corte recuerda .../

A Su Excelencia
BAN KI MOON
Secretario General
Organización de las Naciones Unidas
Nueva York.



“163. La Corte recuerda que el área en cuestión **no puede extenderse más allá del área en la que los derechos de ambas partes se superponen**. En consecuencia, si una de las partes no tiene derecho a un área particular, ya sea debido a un acuerdo que ha celebrado con un tercer Estado o porque esa zona se encuentra más allá de un límite determinado judicialmente entre esa Parte y un tercer Estado, ésta no puede ser tratada como parte de la zona relevante para los presentes efectos. **Dado que Colombia no tiene derechos potenciales al sur y al este de los límites acordados con Costa Rica y Panamá, el área en cuestión no puede extenderse más allá de esos límites**” (el subrayado es nuestro).

En adición a lo anterior, se reconocen los Tratados Limítrofes de 1976 entre Colombia y Panamá, en el que se describe meridianamente la división marítima entre ambos países. Del mismo modo, destacó lo siguiente:

“160. Tanto al norte como al sur, se involucran los intereses de los terceros Estados.... El punto final de ese límite no se ha determinado, pero "la Corte hizo una clara determinación [en los párrafos 306-319 de la Sentencia de 2007] que **la línea bisectriz se extiende más allá de la Meridiano 82 hasta llegar a la zona donde los derechos de un Estado tercero puede resultar afectado** ...“Al sur, el Acuerdo Colombia-Panamá (UNTS, vol. 1074, p. 221), se firmó en 1976 y entró en vigor el 30 de noviembre de 1977. Por medio de este **se adoptó un límite de línea divisoria (“step-line boundary”) como una forma simplificada de la equidistancia en la zona comprendida entre las islas colombianas y el continente panameño**. Colombia y Costa Rica firmaron un acuerdo en 1977, que adopta una línea fronteriza que se extiende de los límites acordados entre Colombia y Panamá (descrito anteriormente) y entre Costa Rica y Panamá....” (el subrayado es nuestro).

Cabe poner en contexto .../



Cabe poner en contexto que la Corte Internacional de Justicia en todo momento prestó especial atención al límite del Fallo y sus efectos sobre los Estados vecinos, a lo que determinó que los mismos deben ser en observancia a los derechos previamente reconocidos y acordados entre las Naciones, por lo cual el resultado de la sentencia del conflicto marítimo y territorial entre Nicaragua y Colombia no podrá desvirtuar el derecho que protege la extensión marítima territorial de la República Panamá. Por otro lado, tal como lo dispone el artículo 59 del Estatuto de la Corte, la decisión de la Corte no es obligatoria sino para las partes en litigio y respecto del caso que ha sido decidido, esto es, que las sentencias de la Corte Internacional no benefician ni perjudican a terceros Estados.

Con el propósito de suministrar los elementos técnicos proporcionados por el Instituto Geográfico Nacional "Tommy Guardia", en los que se fundamentan nuestras observaciones y a fin de que las mismas puedan ser consideradas por la Comisión en su evaluación, adjuntamos a la presente nota, el mapa que refleja a plenitud los espacios marítimos de la República de Panamá, delimitados por los tratados limítrofes suscritos con la República de Costa Rica y la República de Colombia, y la inobjetable superposición que se genera por motivo de la solicitud de extensión de la Plataforma Continental formulada por la República de Nicaragua. Acompañamos adicionalmente, copia autenticada de los tratados bilaterales concertados al efecto con los países fronterizos.

En consecuencia, por lo anteriormente expuesto, pláceme solicitar a Vuestra Excelencia, que la presente comunicación sea incluida en el desarrollo de la Agenda de Trabajo de la Comisión de Límites de la Plataforma Continental, para la formulación de las observaciones relevantes sobre la solicitud presentada por la República de Nicaragua.

Hago propicia esta oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alto y distinguido aprecio.

FERNANDO NÚÑEZ FÁBREGA
Ministro



TRATADO SOBRE DELIMITACION DE AREAS MARINAS Y SUB-
MARINAS Y ASUNTOS CONEXOS ENTRE LA REPUBLICA DE
COLOMBIA Y LA REPUBLICA DE PANAMA



ES FIEL COPIA DE LA COPIA QUE REPOSA
EN NUESTROS ARCHIVOS

TRATADO SOBRE DELIMITACION DE AREAS MARINAS Y SUB-
MARINAS Y ASUNTOS CONEXOS ENTRE LA REPUBLICA DE
COLOMBIA Y LA REPUBLICA DE PANAMA

La República de Colombia y la República de Panamá,

Conscientes de que la cooperación y reciprocidad internacionales ofrecen el mejor medio para resolver los asuntos de interés común de las naciones amigas, máxime cuando entre ellas existen vínculos naturales de vecindad;

Acordes en la conveniencia y necesidad de proceder a la delimitación de sus áreas marinas y submarinas en el Océano Pacífico y el Mar Caribe;

Entendidas respecto a la salvaguardia de la soberanía y jurisdicción en las áreas marinas propias de cada país y de la franca y expedita comunicación a través de éstas;

Mutualmente interesadas en la adopción de medidas adecuadas para la preservación, conservación y aprovechamiento de los recursos existentes en dichas aguas y para la prevención, control y eliminación de la contaminación de las mismas, y

Compenetradas de la conveniencia de que los dos Estados adopten medidas consecuentes con los nuevos desarrollos del Derecho del Mar,

Han resuelto celebrar un tratado y a tal efecto han designado como sus Plenipotenciarios:

El Excelentísimo Señor Presidente de la República de Colombia a Su Excelencia el señor Doctor Indalecio Liévano Aguirre, Ministro de Relaciones Exteriores;

El Excelentísimo Señor Presidente de la República de Panamá a Su Excelencia el señor Licenciado Aquilino Boyd, Ministro de Relaciones Exteriores;

Quienes, habiéndose comunicado sus respectivos Plenos Poderes, los que han sido hallados en buena y debida forma, han convenido lo siguiente:

ARTICULO I

ES FIEL COPIA DE LA COPIA QUE REPOSA
EN NUESTROS ARCHIVOS

Señalar como límite entre sus respectivas áreas marinas y submarinas, cualquiera que fuere el régimen jurídico establecido o que se estableciere en éstas:

A. En el Mar Caribe :

- 1) La línea media cuyos puntos sean todos equidistantes de los puntos , más próximos de las líneas de base desde donde se mide la anchura del mar territorial de cada Estado, desde el punto en que la frontera internacional terrestre llega al mar en el Cabo Tiburón (latitud Norte $8^{\circ} 41'07''3$ y Longitud Oeste $77^{\circ} 21'50''9$) hasta el punto ubicado en Latitud Norte $12^{\circ} 30'00''$ y Longitud Oeste $78^{\circ} 00'00''$.

De conformidad con el principio de la equidistancia aquí acordado, salvo algunas pequeñas desviaciones que se han convenido para simplificar el trazado, la línea media en el Mar Caribe está constituida por líneas rectas trazadas entre los siguientes puntos :

	<u>Latitud Norte</u>	<u>Longitud Oeste</u>
Punto A :	$8^{\circ} 41'07''3$	$77^{\circ} 21'50''9$
Punto B :	$9^{\circ} 09'00''$	$77^{\circ} 13'00''$
Punto C :	$9^{\circ} 27'00''$	$77^{\circ} 03'00''$
Punto D :	$10^{\circ} 28'00''$	$77^{\circ} 15'00''$
Punto E :	$11^{\circ} 27'00''$	$77^{\circ} 34'00''$
Punto F :	$12^{\circ} 00'00''$	$77^{\circ} 43'00''$
Punto G :	$12^{\circ} 19'00''$	$77^{\circ} 49'00''$
Punto H :	$12^{\circ} 30'00''$	$78^{\circ} 00'00''$

- 2) A partir del punto ubicado en Latitud Norte $12^{\circ} 30'00''$ y Longitud Oeste $78^{\circ} 00'00''$, la delimitación de las áreas marinas y submarinas pertenecientes a cada uno de los dos Estados, está constituida por una serie de líneas rectas trazadas entre los siguientes puntos :

	<u>Latitud Norte</u>	<u>Longitud Oeste</u>
Punto H :	$12^{\circ} 30'00''$	$78^{\circ} 00'00''$
Punto I :	$12^{\circ} 30'00''$	$79^{\circ} 00'00''$
Punto J :	$11^{\circ} 50'00''$	$79^{\circ} 00'00''$

ES FIDELICOPIA DE LA COPIA QUE REPOS
EN NUESTROS ARCHIVOS

	<u>Latitud Norte</u>	<u>Longitud Oeste</u>
Punto K :	11° 50'00"	80° 00'00"
Punto L :	11° 00'00"	80° 00'00"
Punto M :	11° 00'00"	81° 15'00"

Desde el punto M, la delimitación continúa por una línea recta con azimut 225° (45° al Suroeste) hasta donde la delimitación de las fronteras marítimas deba hacerse con un tercer Estado.

B. En el Pacífico :

- 1) La línea media cuyos puntos sean todos equidistantes de los puntos más próximos de las líneas de base desde donde se mide la anchura del mar territorial de cada Estado, desde el punto en que la frontera internacional terrestre llega al mar en Latitud Norte 7° 12'39"3 y Longitud Oeste 77° 53'20", hasta el punto ubicado en Latitud Norte 5° 00'00" y Longitud Oeste 79° 52'00".

De conformidad con el principio de la equidistancia aquí acordado, salvo algunas pequeñas desviaciones que se han convenido para simplificar el trazado, la línea media en el Océano Pacífico está constituida por líneas rectas trazadas entre los siguientes puntos :

	<u>Latitud Norte</u>	<u>Longitud Oeste</u>
Punto A :	7° 12'39"3	77° 53'20"9
Punto B :	6° 44'00"	78° 18'00"
Punto C :	6° 28'00"	78° 47'00"
Punto D :	6° 16'00"	79° 03'00"
Punto E :	6° 00'00"	79° 14'00"
Punto F :	5° 00'00"	79° 52'00"

- 2) A partir del punto ubicado en Latitud Norte 5° 00'00" y Longitud Oeste 79° 52'00", la delimitación de las áreas marinas y submarinas pertenecientes a cada uno de los dos Estados, está constituida por el paralelo 5° 00'00" hasta donde la delimitación deba hacerse

con un tercer Estado.

Parágrafo : Las líneas y los puntos acordados están señalados en las cartas náuticas que, firmadas por los Plenipotenciarios, se agregan al presente Tratado como Anexos I y II, siendo entendido que en todo caso prevalecerá el tenor del Tratado.

ARTICULO II

Aceptar y respetar las modalidades mediante las cuales cada uno de los dos Estados ejerce actualmente o pudiere ejercer en el futuro su soberanía, jurisdicción, vigilancia, control o derechos en las áreas marinas y submarinas adyacentes a sus costas, delimitadas en virtud de este Tratado, de conformidad con lo que cada país haya establecido o estableciere en el futuro y con las regulaciones propias de su derecho interno.

ARTICULO III

La República de Panamá, considerando la gran importancia de que la República de Colombia, como el país vecino al Gran Golfo de Panamá, reconozca expresamente el carácter de Bahía Histórica de éste, ha solicitado a Colombia dicho reconocimiento.

La República de Colombia, consciente de que su reconocimiento expreso del carácter de Bahía Histórica del Gran Golfo de Panama reviste gran importancia para la incontestabilidad de dicho carácter, declara que no objeta lo dispuesto al respecto por la República de Panamá mediante su Ley número nueve de treinta de enero de mil novecientos cincuenta y seis.

ARTICULO IV

La República de Colombia y la República de Panamá se reconocerán recíprocamente, en las áreas marinas sometidas a su soberanía, jurisdicción, vigilancia o control, la libertad de navegación, el paso inocente y el libre tránsito, según el ca-

ES FIEL COPIA DE LA COPIA QUE REPOSA
EN NUESTROS ARCHIVOS

so, para sus buques que naveguen en ellas. Dicho reconocimiento se observará sin perjuicio del derecho de cada una de las Partes a señalar rutas marítimas y esquemas de separación de tráfico en sus mares territoriales, y de la observancia de las normas de derecho interno de cada una de ellas y de las normas de Derecho Internacional.

ARTICULO V

Propiciar la cooperación entre los dos Estados para coordinar las medidas de conservación que cada uno de ellos aplique en las áreas marinas sometidas a su soberanía, jurisdicción, vigilancia o control, particularmente en referencia a las especies que se desplazan más allá de sus respectivas áreas marinas, tomando en cuenta para ello las recomendaciones de los organismos competentes y los datos científicos más veraces y actualizados.

Dicha cooperación no menoscabará el derecho soberano de cada Estado para adoptar, dentro del ámbito de sus respectivas jurisdicciones, las normas y regulaciones que estimen pertinentes.

ARTICULO VI

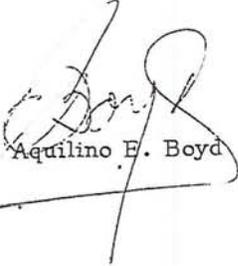
Cada una de las Partes manifiesta su decisión de cooperar con la otra, según sus posibilidades, en la aplicación de las medidas más adecuadas para impedir, reducir y controlar toda contaminación del medio marino que afecte al Estado vecino, cualquiera sea la fuente de la cual provenga, coordinando, en cuanto fuere posible, las medidas que a dicho fin contemplen las normas de su derecho interno.

ARTICULO VII

ES FIEL COPIA DE LA COPIA QUE REPOSA
EN NUESTROS ARCHIVOS

El presente Tratado será sometido, para su ratificación, a los trámites constitucionales de las Altas Partes Contratantes y entrará en vigencia al canjearse los instrumentos de ratificación, acto que tendrá lugar en la ciudad de Panamá.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios han firmado este Tratado, en doble ejemplar, hoy veinte de noviembre de mil novecientos setenta y seis, en la Ciudad de Cartagena, República de Colombia.



Aquilino E. Boyd



Indalecio Liévano Acirre.



ES FIEL COPIA DE LA COPIA QUE REPOSA
EN NUESTROS ARCHIVOS

TRATADO SOBRE DELIMITACION DE AREAS MARINAS Y DE COOPERACION MARITIMA
ENTRE LA REPUBLICA DE PANAMA Y LA REPUBLICA DE COSTA RICA

La República de Panamá, y la República de Costa Rica,
CONVENCIDAS de que la cooperación constituye el medio más eficaz
para resolver los asuntos de interés común de las naciones, con
mayor razón cuando entre ellas existen nexos geográficos de vecin-
dad;

CONCIENTES de la conveniencia y necesidad de proceder a la delimi-
tación de sus áreas marinas en el Mar Caribe y en el Océano Pacífi-
co;

COMPENETRADAS de la necesidad de salvaguardar la soberanía y jurisdic-
ción de las áreas marinas propias de cada país y de la franca y
expedita comunicación a través de éstas;

MUTUAMENTE INTERESADAS en la adopción de las medidas apropiadas
con la mira de preservar, conservar y aprovechar los recursos exis-
tentes en dichas áreas y para prevenir, controlar y eliminar la
contaminación de las mismas,

Han resuelto celebrar un Tratado y, a tal efecto, han designado co-
mo sus Plenipotenciarios, a saber:

El Excelentísimo Señor Presidente de la República de Panamá, a Su
Excelencia el señor Doctor Carlos Ozores Typaldos, Ministro de Rela-
ciones Exteriores;

El Excelentísimo Señor Presidente de la República de Costa Rica, a
Su Excelencia el señor Licenciado Rafael Angel Calderón Fournier,
Ministro de Relaciones Exteriores;

Quienes han convenido lo siguiente:

ARTICULO I

Señalar como límite entre sus respectivas áreas marinas las
siguientes líneas:

ES FIEL COPIA DE LA COPIA QUE REPOSA
EN NUESTROS ARCHIVOS

A. - MAR CARIBE (1)

B. - MAR PACIFICO (2)

(1) En el MAR CARIBE: La línea media cuyos puntos sean todos equidistantes de los puntos más próximos de las líneas de base desde donde se mide la anchura del mar territorial de cada Estado según el Derecho Internacional Público, desde el extremo del límite terrestre entre ambos países en un punto localizado en la desembocadura del Río Sixaola latitud Norte 09°34'16" longitud Oeste 82°34'00", se parte con una línea recta hasta un punto localizado en latitud Norte 10°49'00" longitud Oeste 81°26'08.2", donde se intersectan los límites de Costa Rica, Colombia y Panamá.

(2) En el OCEANO PACIFICO: La línea media cuyos puntos sean todos equidistantes de los puntos más próximos de las líneas de base desde donde se mide la anchura del mar territorial de cada Estado según el Derecho Internacional Público, el límite entre las áreas marítimas de ambos países lo constituirá la recta que, partiendo del extremo Sur del límite terrestre en Punta Burica, arriba a un punto en el paralelo de Latitud Norte 05°00'00", y longitud 84°19'00" Oeste de Greenwich.

PARAGRAFO: Las líneas y los puntos acordados están señalados en la carta náutica que, firmada por los Plenipotenciarios, se agrega al presente Tratado como anexo, siendo convenido que, en todo caso, prevalecerá el tenor del presente Tratado.

ARTICULO II

Aceptar y respetar las modalidades mediante las cuales cada uno de los dos Estados ejerce actualmente o pudiere ejercer en el futuro su soberanía, jurisdicción, vigilancia, control o derechos en las áreas marinas adyacentes a sus costas, delimitadas en virtud de este Tratado, de conformidad con lo que cada país haya establecido o estableciere en el futuro y con las regulaciones propias de su

ES FIEL COPIA DE LA COPIA QUE REPOSA
EN NUESTROS ARCHIVOS

derecho interno.

ARTICULO III

La República de Panamá, considerando la gran importancia de que la República de Costa Rica, como país vecino, reconozca expresamente el carácter de Bahía Histórica del Gran Golfo de Panamá, ha solicitado a Costa Rica dicho reconocimiento.

La República de Costa Rica, consciente de que su reconocimiento expreso del carácter de Bahía Histórica del Gran Golfo de Panamá reviste gran importancia para la incontestabilidad de dicho carácter, declara que no objeta lo dispuesto al respecto por la República de Panamá mediante su Ley número nueve de treinta de enero de mil novecientos cincuenta y seis.

ARTICULO IV

Desarrollar la más amplia cooperación entre las Partes para la protección de los recursos renovables y no renovables dentro de las áreas marinas sobre las que ejercen o llegaren a ejercer en el futuro, soberanía, jurisdicción o vigilancia y para utilizar tales recursos en beneficio de sus respectivos países.

ARTICULO V

Propiciar la más amplia cooperación internacional para coordinar las medidas de conservación que cada Estado aplicare en las zonas de mar sometidas a su soberanía o jurisdicción, particularmente en referencia a las especies que se desplazan más allá de sus respectivas áreas marinas, tomando en cuenta las recomendaciones de los organismos competentes y los datos científicos más veraces y actualizados. Dicha cooperación internacional no menoscabará el derecho soberano de cada Estado para adoptar, dentro del ámbito de sus respectivas jurisdicciones marinas, las normas y reglamentos que juzgaren pertinentes.

ES FIEL COPIA DE LA COPIA QUE REPOSA
EN NUESTROS ARCHIVOS

ARTICULO VI

Prestarse mutuamente las mayores facilidades posibles con el propósito de desarrollar las actividades de explotación y utilización de los recursos vivos de sus respectivas zonas marinas.

ARTICULO VII

Cada una de las Partes cooperará con la otra, según sus posibilidades, en la aplicación de las medidas más adecuadas para impedir, reducir y controlar toda contaminación del medio marino que afecte al Estado vecino, cualquiera fuere la fuente de la cual proviniera, para lo cual coordinarán sus esfuerzos, en la medida de lo posible, según su derecho interno.

ARTICULO VIII

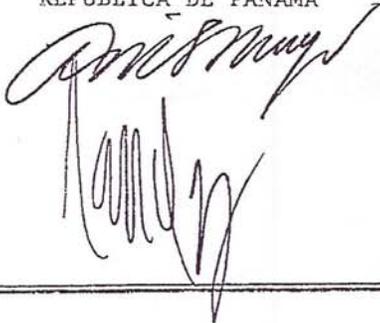
Propiciar la más amplia cooperación para promover el desenvolvimiento expedito de la navegación internacional en los mares sometidos a la soberanía o jurisdicción de cada Estado.

ARTICULO IX

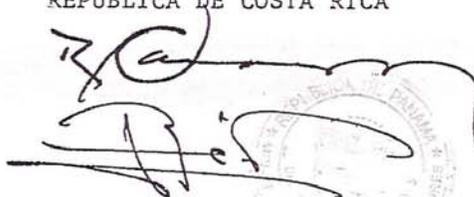
El presente Tratado será sometido, para su ratificación a los trámites constitucionales de las Altas Partes Contratantes y entrará en vigencia al canjearse los instrumentos de ratificación. Esta ceremonia se llevará a efecto en la Ciudad de Panamá.

EN FE DE LO CUAL, los Plenipotenciarios han firmado este Tratado, en doble ejemplar, en idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos, en la Ciudad de San José, a los dos días del mes de febrero de mil novecientos ochenta.

POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DE PANAMA



POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DE COSTA RICA



ES FIEL COPIA DE LA COPIA QUE REPOSA
EN NUESTROS ARCHIVOS

LIMITES MARITIMOS

